



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 199 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301820110059100	Ejecutivo Singular	Marlene Giraldo Rodriguez	Carlos Nuñez Martinez , Ramon Roca Gomez, Carmiña Gonzalez Cabana	01/12/2022	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Dt. 02.
08001400302220040017304	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social	Ederson Alberto Restrepo Frias	01/12/2022	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Dt. 02.
08001400302220040008704	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Nacional De Consumo Conaco	Gregoria De Jesus Estarita Blanco	01/12/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001400302220040028500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Hernan Aguirre Martinez	Luis Alberto Alvarez Rosero	01/12/2022	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Dt. 02.
08001400302220040015000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jose Antonio Ruiz Ramos	Francisco Isaias Villareal Padilla	01/12/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c66bbe73-e950-4667-8900-712a0fa45f1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 199 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Milena Torrecilla Soto	01/12/2022	Auto Requiere - Y Se Abstiene De Dar Trámite 03.
08001418901320220085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Maria Helena Cañas Paez	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanza Capital S.A.S.	Anderson Armando Gutierrez Fontalvo	01/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220091700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Gladys Esther Almanza Redondo, Pedro Jose Rodriguez Osorio	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aida Luz Colon Paredes	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320220083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Arsecio Ortiz Torres	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c66bbe73-e950-4667-8900-712a0fa45f1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 199 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eudes Enrique Bula Garcia	01/12/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanción. 05
08001418901320220088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ramiro Serrano Campo	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220086600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Cesar Quintero	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	José Calixto Pushaina Pushaina	01/12/2022	Auto Rechaza - Por Competencia. 05
08001418901320220086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica Y Otro	Jader Alfredo Cervantes Niño	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c66bbe73-e950-4667-8900-712a0fa45f1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 199 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Kevin Alexander Lindo Garcia	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Johana Isabel Yanes Camargo	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Vista Del Mar P.H.	Y Otros Demandados..., Carmen Teresa Gutierrez Ribon	01/12/2022	Auto Rechaza - No Subsana.05
08001418901320220089800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Esperanza Cobos Pereira	Ismari De Jesus Bejarano Larios, Melissa Caballero Bejarano	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Eduardo Castellar Ramos	Jesus Alberto Lopez Martes	01/12/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanción. 05
08001418901320220078200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Holmer Jose Aguirre Granado	Enielsen Del Carmen Baena Ospino, Sin Otros Demandados	01/12/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c66bbe73-e950-4667-8900-712a0fa45f1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 199 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Y Representaciones Se Y Ba S.As.	Y Otros Demandados., Amparo Moreno Mariño	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320220085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Gonzalez De Hoyos	Alexa Jimenez Gonzalez, Y Otros Demandados.-	30/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marco Aurelio Diaz Alfonso	Eduardo Mario Caballero Torres	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Elizabeth Del Carmen Espitaleta Payares	01/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320200013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Y Servicios	Enith Quesedo Muñoz	01/12/2022	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220088400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Edgardo Ahumada Diaz, Y Otros Demandados	01/12/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia 04

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c66bbe73-e950-4667-8900-712a0fa45f1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 199 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Yomaida Estela Prins Perez	01/12/2022	Auto Requiere - 04
08001418901320220086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zoila Elena Campo González	Leyner Pinedo Perez	01/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001400301720120059100	Ordinario	Henry Jose Manosalva Vergara	Ricardo Adolfo Lentino Brieva	01/12/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320220090500	Verbales De Minima Cuantia	Gloria Navas Tinoco Y Otro	Y Otros Demandados, Maribel Gutierrez	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c66bbe73-e950-4667-8900-712a0fa45f1c



RAD: 08001418901320220090500

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: GLORIA NAVAS TINOCO CC 32.642.277 – DAMARIS NAVAS TINOCO
CC 22.492.525

DEMANDADO: MARIBEL GUTIERREZ SEGURA CC 37.320.558

PABLO GARCIA LOPEZ CC 71.555.888

MARIA CUEVAS PULGAR CC 1.129.581.866

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOSMIL
VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar los linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP, en virtud que no se especifican en el libelo de la demanda ni en el certificado de tradición.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220f5a664fb36c7e4c623f050e42d677076120dc519a87652025097608e64614**

Documento generado en 01/12/2022 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220089800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESPERANZA COBOS PEREIRA CC 37.885.918
DEMANDADO: MELISSA CABALLERO BEJARANO CC 1.129.581.268
ISMARI BEJARANO LARIOS CC 32.677.250

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
2. Informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada MELISSA CABALLERO BEJARANO y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0634d721c8d99534f69cb90fbadc935f3f8f4d8f74e62b22b2dde5a81a1a48db**

Documento generado en 01/12/2022 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220088800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SE&BA S.A.S NIT. 900.197.346-3
DEMANDADO: AMPARO MORENO NARIÑO CC 51.974.307
JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CC 15.887.751
CRISTIAN SANCHEZ MORENO CC 1.014.215.408

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar en donde se encuentran los originales de los títulos ejecutivos que aporta al libelo como base de recaudo ejecutivo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.
2. Deberán aportarse debidamente escaneados los anexos aportados en la demanda, a fin de que resulten claramente legibles y sin leyendas que no correspondan a su original.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bb536ccd9219080cec85502bf8637489a04c7c31da4430a0aa109bd3f984b2**

Documento generado en 01/12/2022 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220088000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: RAMIRO SERRANO CAMPO C.C. 73.231.783

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL S.A.S; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.
Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, toda vez que de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, registra dos correos electrónicos para recibir notificaciones; sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquel que se encuentran inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad info@coophumana, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84af8595f95ad31b9c709bb4f908abf2388dd40541c4132b2fbc543967c8efde**

Documento generado en 30/11/2022 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00860-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE – COOPVICAR Nit.
No. 900.481.352-5
DEMANDADO: JADER ALFREDO CERVANTES NIÑO C.C. 1.084.732.438

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE – COOPVICAR a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdfb7ef70f2526c8656a7ebfc1c39198f6bd1c71cf6275b41a94b2541d72139**

Documento generado en 01/12/2022 01:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220085900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORGE ELIECER GARCIA DEOYES C.C 8.701.767
DEMANDADO: ALEXA JIMENEZ GONZALEZ C.C 32.798.398,
DILREDO MARCELIANO GONZALEZ ACOSTA C.C. 1.140.837.864 y
YENNIFER MARIA QUINTANA C.C 1.051.887.378

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. El correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro, de conformidad el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
3. Realizar el escaneo integral y legible de los documentos base de ejecución, toda vez que los aportados no son legibles o están incompletos.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619cb52bd056120e5e866d40151274ee7544eb981537c3aee287f0f016f97ee4**

Documento generado en 30/11/2022 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00855-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO AURELIO DÍAZ ALFONSO C.C. 72.133.533
DEMANDADO: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES C.C. 72.165.174

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante MARCO AURELIO DÍAZ ALFONSO a través de endosataria en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3caf9ea126f4570351e61e2b5a1608630c9947f3d7cec645879c10ddffc81ab**

Documento generado en 01/12/2022 01:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220085000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738- 9
DEMANDADO: MARIA CAÑAS PAEZ C.C 32.627.094

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses corrientes y moratorios pretendidos desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Aportar debidamente escaneados todos los anexos del libelo, incluyendo el pagaré base de la ejecución.
3. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738- 9., es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co , según lo exige el inciso tercero del art. 5 de la ley 2213 de 2022.
4. El poder especial para la presente ejecución, es otorgado por la Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES, de quien se afirma actúa como apoderada general de la entidad demandante; sin embargo, en el numeral tercero de la Escritura Pública 0114 de 18 de enero de 2019¹, aportada con la demanda, se revoca poder a la misma, por lo que deberán allegarse las evidencias correspondientes.

¹ Ver folio 12. 01Demanda. Expediente Digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
6. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, no coincide con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, según lo dispuesto en el Art 3 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 2 del art. 281 del C.G.P.
7. Deberá precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, en razón de lo dispuesto en inciso tercero del artículo 431 del C.G.P.
8. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
9. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f8c674f6b4e4d9fbf514806a4677fa9e1d9563328576a4a5fddb69b6f24642**

Documento generado en 30/11/2022 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00836-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: CARLOS ARSECIO ORTIZ TORRES C.C. 19.455.711

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. Adicionalmente, deberá aportarse el respectivo contrato de fianza.

2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, juridica@coophumana.co, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd09580183e68f53a108a36833bf996e983782399b463c3540a1bb61bc3c26b8**

Documento generado en 01/12/2022 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00837-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE
AVALES ACTIVAL NIT. No. 824.003.473-3
DEMANDADO: JOSE CALIXTO PUSHAINA PUSHAINA CC 84.006.443

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y de la que se advierte una falta de competencia territorial. Sírvase Proveer-

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL NIT. No. 824.003.473-3 representada por el Sr. JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE CALIXTO PUSHAINA PUSHAINA, en la que se pretende orden de pago con base en CONTRATO DE MUTUO celebrado entre las partes.

Antes de proceder a su admisión, se advierte que el legislador ha establecido los factores determinantes de la competencia a saber: objetivo, funcional, territorial y de conexión. En cuanto, al factor territorial hace referencia al lugar donde debe adelantarse el proceso, y está regulado por el artículo 28 del C.G.P., en su numeral primero, como regla general que en los procesos contenciosos es competente, salvo norma en contrario, el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, en el numeral 3º del artículo anteriormente referido se estipula que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*

Descendiendo al caso en estudio, se constata que el demandado tiene su domicilio en la Comunidad Indígena La Sierrita – Albania, y en el contrato de mutuo aportado al plenario no se pactó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sería esta ciudad, por lo que, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania-Guajira.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL NIT. No. 824.003.473-3 representada por el Sr. JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, a través de apoderada

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

judicial, en contra de JOSE CALIXTO PUSHAINA PUSHAINA, por falta de competencia territorial.

- 2. Remítase la presenta demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania-Guajira. Líbrese el oficio de rigor.
- 3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515cdccd005662d839220cc3d0d8540c9bb6d63368d96d71255d9c863025f66d**

Documento generado en 01/12/2022 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00815-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLVANZA CAPITAL S.A.S. Nit. No. 802.024.875-0
DEMANDADO: ANDERSON ARMANDO GUTIERREZ FONTALVO C.C. 1.045.694.739

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del Código de General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

En este caso, la parte actora presentó el título valor pagaré, y una presunta cesión de derechos litigiosos visible a folio 14 del expediente digital. Al respecto, el artículo 1969 del C.C., dispone que *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Así las cosas, son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que existen una vez se notifica la demanda.

Siendo entonces que en este caso ni siquiera se ha librado mandamiento de pago, y por ende tampoco se ha notificado la demanda, no existe ningún derecho litigioso que pueda ser cedido,



por lo que la misma no puede ser aceptada, más aún cuando a causa de lo prematuro, en el referido contrato no fue posible identificar el radicado de la demanda ni el juzgado de conocimiento, y adicionalmente, tampoco se identifica el número del título valor objeto de la posible ejecución ni el nombre del deudor, siendo una cesión indeterminada e indefinida.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: “...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”.

Por lo tanto, al adolecer quien promueve la presente demanda de las facultades necesarias para la legitimación en la causa, no se podrá librar mandamiento de pago a favor de quien no es sujeto de la relación jurídico procesal, tal como se declarará a continuación.

De conformidad con los motivos expuestos, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COLVANZA CAPITAL S.A.S. Nit. No. 802.024.875-0, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18809e7976ecacb78a6a3935989aa146f8556147ce3bc15e474a5b5816695242

Documento generado en 01/12/2022 01:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00782-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLMER AGUIRRE GRANADO C.C. 8.733.870
DEMANDADO: ENIELSEN BAENA OSPINO C.C. 72.346.521

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 16 de noviembre de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por el señor HOLMER AGUIRRE GRANADO C.C. 8.733.870, a través de apoderado judicial y en contra de ENIELSEN BAENA OSPINO en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ac38e5908a7ca4c6438e69586515ec551ce87ee27922ac2adc4bddd5cffddfc

Documento generado en 01/12/2022 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00762-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS C.C. 9.173.308
DEMANDADO: JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES C.C. 1.046.814.959

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en SIRNA. Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, notificada por estado en fecha 8 de noviembre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memoriales en fecha 16 de noviembre de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho y aportando la trazabilidad del poder otorgado por la parte actora; lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del título, ya que reitera que lo tiene en su poder, pero no informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por el Sr. GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS C.C. 9.173.308 a través de apoderado judicial y en contra del demandado JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869d54e3b887db0213f0ceab9abedfc851a310b2b52567bda4e177cc42567e7e**

Documento generado en 01/12/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00750-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO VISTA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. No.
802.006.930-1
DEMANDADOS: CARMEN TERESA GUTIERREZ RIBON C.C. 33.157.335
SANDRA PATRICIA VEGA GUTIERREZ C.C. 45.686.742
MARIA CLAUDIA VEGA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 26 de octubre de 2022, notificada por estado en fecha 27 de octubre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención, sin que se hubiese presentado escrito de subsanación dentro del término de Ley.

Posteriormente, el apoderado judicial presentó escrito en fecha 8 de noviembre de 2022 a través del correo institucional, manifestando reparos en contra del auto de inadmisión, el cual no es susceptible de recursos según el tercer inciso del art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes, al no presentarse escrito de subsanación conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por el EDIFICIO VISTA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. No. 802.006.930-1, actuando a través de apoderado judicial y en contra de CARMEN TERESA GUTIERREZ RIBON, SANDRA PATRICIA VEGA GUTIERREZ y MARIA CLAUDIA VEGA GUTIERREZ en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a48ce66399ad2f37644e50f45a9cfae633013fd908a7a3d9bb2c7ff112dc369**

Documento generado en 01/12/2022 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00734-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: EUDES ENRIQUE BULA GARCIA C.C. 15.014.657

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en SIRNA. Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, notificada por estado en fecha 3 de octubre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 5 de octubre de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo una de las falencias señaladas en la providencia antes mencionada; no obstante, omitió pronunciarse sobre la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 a través de apoderada judicial y en contra del demandado EUDES ENRIQUE BULA GARCIA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d025e01a035edea9545e01e85a31d0e75cf3b8ec3908183b8ddc724fdd9c0c**

Documento generado en 01/12/2022 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320210064100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT 8902007567
DEMANDADO: MILENA TORRECILLA SOTO CC 22655621

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, diferentes memoriales solicitando seguir adelante con la ejecución y además dice aportar constancias de notificación a la parte accionada, constancias que no se encuentran en el correo electrónico de esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que se allega a este despacho a través del correo electrónico: senviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, diferentes solicitudes de impulso procesal.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 122 del C.G.P.; por lo que se hace necesario que el interesado remita los memoriales desde el correo registrado en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial, toda vez que los mismos fueron enviados desde un correo electrónico diferente.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Además, se debe advertir a la parte actora que si bien, en diferentes memoriales se solicita que se tengan en cuenta las notificaciones que se asegura se realizaron a la parte demandada, las mismas no han sido recibidas en el correo de este Juzgado, por lo anterior y en cumplimiento del numeral 1 artículo 317 del CGP, se le otorgará a la parte actora el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto para que cumpla la carga correspondiente, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a las solicitudes remitidas de correos no registrados por las partes en este proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las notificaciones realizadas a la parte demandante, so pena de decretar el



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eda1d572bcc794e903c42039e85b16a02c1b438fc4a039ac2a7e4b8291b2ca**
Documento generado en 01/12/2022 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210024600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH DEL CARMEN ESPITALET A PAYARES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6, representada legalmente por GIAN PIERO CELIA MARTÍNEZ C.C. 8.736.026, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora ELIZABETH DEL CARMEN ESPITALET A PAYARES C.C. 1.045.710.673, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ELIZABETH DEL CARMEN ESPITALETA PAYARES C.C. 1.045.710.673, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago en fecha 25 de julio de 2022 al correo electrónico elizaespitaleta@gmail.com., tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería sealmail¹; y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha abril 30 de 2021, en contra de la parte demandada ELIZABETH DEL CARMEN ESPITALETA PAYARES C.C. 1.045.710.673.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$366.572), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivos 14SolicitudSeguirAdelanteEjecucion; Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132125f6e5273c24d1a548b3cc8f07c972a14291e0d0f20c64ebff26297263a2**

Documento generado en 30/11/2022 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G&S SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Nit. No. 900.887.882-0
DEMANDADO: ENITH QUESEDO MUÑOZ C.C. 45.467.313
ELSY GARRIDO RODRIGUEZ C.C. 45.481.996

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 13 de mayo de 2021, día hábil siguiente en que vencieron los términos para continuar con la gestión de notificación a la parte demandada, sin que la misma se hubiese completado y sin que se genere alguna actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Décrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Décrete el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f03c94c441e4a8998255640dcf7f84dc6dc7021c59d98624893152714c5a33**

Documento generado en 01/12/2022 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190032300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANO JOSÉ OROZCO CONSUEGRA
DEMANDADO: YOMAIRA PRINS PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante, no registra correo en SIRNA. Sin embargo, se aporta constancia de notificación del demandado. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que a través de los correos electrónicos odilonorozco1960@gmail.com y rollygerlein@hotmail.com, se allega constancia de notificación del demandado, así como otras solicitudes.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante, registre su correo en Sirna y del mismo remita las solicitudes que requiera para impulsar el proceso.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a las solicitudes realizadas de un correo no registrado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes, o manifieste su desconocimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45a51fcbebb03e637f399244bfe153b88722dac7f27ff36f17eb226e7d0086**

Documento generado en 30/11/2022 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301720120059100
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: HENRY JOSE MANOSALVA VERGARA
DDO: RICARDO LENTINO BRIEVA

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 17 de agosto de 2017, fecha en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, a lo que las partes no presentaron liquidación de crédito, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f132699224f5ed3f5b4b11e375850b0f64ee74af0787eb94bd503dc77b92fd**

Documento generado en 29/11/2022 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220040017300
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: EDERSON RESTREPO

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 6 de abril de 2005, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas y de crédito del proceso, a lo que las partes no presentaron impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab9591c489538b6f596de09b0200902f7fa7a684c47a5c7bae0ac4fea373e66**

Documento generado en 29/11/2022 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220040015000
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: JOSE ANTONIO RUIZ RAMOS
DDO: FRANCISCO VILLAREAL PADILLA

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 31 de agosto de 2005, fecha en la que se aceptó la revocatoria del endoso en procuración y se reconoció personería al abogado OSCAR NARVAEZ CAMACHO, sin que las partes no presentaran impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e560622e3f6913bf35da51ed3ad5c7b25dbb507c843ea246af76fcd05d9528**

Documento generado en 29/11/2022 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220040008700
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: CORRECAUDO
DDO: GREGORIA ESTARITA BLANCO

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 9 de septiembre de 2009, fecha en la que se aceptó la sustitución de poder, a lo que las partes no presentaron impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0744faa7494159ac8f4f24e7450b3addd067c39a6704d0e03da6eb1be7c0b6**

Documento generado en 29/11/2022 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301820110059100
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: MARLENE GIRALDO RODRIGUEZ
DDO: CARLOS MARTINEZ NUÑEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 11 de diciembre de 2017, fecha en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, a lo que las partes no presentaron liquidación de crédito, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3878a6100e5cb90ec4f4395a3a91a4488f99324ec43037b67ce3d70633b2812**

Documento generado en 29/11/2022 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301820110059100
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: MARLENE GIRALDO RODRIGUEZ
DDO: CARLOS MARTINEZ NUÑEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 11 de diciembre de 2017, fecha en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, a lo que las partes no presentaron liquidación de crédito, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3878a6100e5cb90ec4f4395a3a91a4488f99324ec43037b67ce3d70633b2812**

Documento generado en 29/11/2022 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220040028500
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: HERNAN AGUIRRE MARTINEZ
DDO: LUIS ALVAREZ ROSERO

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de dos (2) años en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra solicitud de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos (2) años, contados a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º, literal del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, contados a partir del 3 de noviembre de 2005, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas y de crédito del proceso, a lo que las partes no presentaron impulso que diera lugar a una carga del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1c71d395be42ef8eb767ff0e4788af69d2d5e635a7a28309d7679a68cad614**

Documento generado en 29/11/2022 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190032300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANO JOSÉ OROZCO CONSUEGRA
DEMANDADO: YOMAIRA PRINS PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante, no registra correo en SIRNA. Sin embargo, se aporta constancia de notificación del demandado. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que a través de los correos electrónicos odilonorozco1960@gmail.com y rollygerlein@hotmail.com, se allega constancia de notificación del demandado, así como otras solicitudes.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante, registre su correo en Sirna y del mismo remita las solicitudes que requiera para impulsar el proceso.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a las solicitudes realizadas de un correo no registrado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes, o manifieste su desconocimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45a51fcbebb03e637f399244bfe153b88722dac7f27ff36f17eb226e7d0086**

Documento generado en 30/11/2022 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>